

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, expediente con 2 cuadernos de 15 y 1 folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SAÚL DUKÓN LÓPEZ**, para que los demandados **CARLOS HUMBERTO BERNAL AGUILAR, JORGE ELIECER AGUILAR JURADO y EMILCE URIBE AGUILAR** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$5.422.000)** por concepto del **canon** del mes de marzo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
 - 1.2. La suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.030.180)** por concepto de **IVA (19%)** del **canon** del mes de marzo de 2020.
2. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$5.422.000)** por concepto del **canon** del mes de abril de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Interés Bancario Corriente (TIBC), autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma relacionada en el numeral 2, durante el período del 02 de abril de 2020 hasta el 30 de Junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 579 de 2020.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a la tasa de una y media veces el Interés Bancario Corriente (TIBC), certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 2.3. La suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.030.180)** por concepto de **IVA (19%)** del **canon** del mes de abril de 2020.
3. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$5.422.000)** por concepto del **canon** del mes de mayo de 2020.
- 3.1. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Interés Bancario Corriente (TIBC), autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma relacionada en el numeral 3, durante el período del 02 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio hogañó, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 579 de 2020
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a la tasa de una y media veces el Interés Bancario Corriente (TIBC), certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 3.3. La suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.030.180)** por concepto de **IVA (19%)** del **canon** del mes de mayo de 2020.
4. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$5.422.000)** por concepto del **canon** del mes de junio de 2020.
- 4.1. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Interés Bancario Corriente (TIBC), autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma relacionada en el numeral 4, durante el período del 2 al 30 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 579 de 2020
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a la tasa de una y media veces el Interés Bancario Corriente (TIBC), certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 4.3. La suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.030.180)** por concepto de **IVA (19%)** del **canon** del mes de junio de 2020.
5. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$5.422.000)** por concepto del **canon** del mes de julio de 2020.
- 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, a la tasa de una y media veces el Interés Bancario Corriente (TIBC), certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 5.2. La suma de **UN MILLÓN TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.030.180)** por concepto de **IVA (19%)** del **canon** del mes de julio de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DANIELA BLANCO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.940 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.251 del C. S. de la J., y a **SILVIA NATALIA DÍAZ CÁCERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.548 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.810 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso las apoderadas, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 068, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 08 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d1b118913b7a8630bb7542380f64bd4522b9d861565dab6e6e058518b059f**

Documento generado en 07/09/2020 05:05:25 p.m.